Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, al que se le remitirá. Hágase saber al Foro de Jueces de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Foro de Jueces de la 2da. Circunscripción judicial de General Roca, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 45 se suscitó el presente conflicto negativo de competencia en la causa iniciada por denuncia de G E B P , quien solicitó que se investigue la causa de muerte de su madre, el presunto fraude que habría pergeñado su pareja conviviente, D E F para apropiarse de su patrimonio, como también si F habría incurrido en un abandono de persona al suscribir el protocolo de fin de vida ante la Clínica de los Arcos de esta ciudad, como si se tratara de un familiar directo y en contra de la voluntad del denunciante.

Del relato contenido en la denuncia se desprende que, valiéndose del estado de salud de N L P – con diagnóstico de esclerosis lateral amiotrófica – F habría urdido la firma de un acuerdo espurio para la disolución de una sociedad que tenían en común, con domicilio en General Roca y dedicada a emprendimientos inmobiliarios. Y en ese contexto, se habría apresurado a firmar el protocolo de fin de vida.

También surge de las constancias del legajo que la investigación quedó desdoblada en razón de su temática, de acuerdo a las reglas procesales rionegrinas, a saber, por un lado, las conductas que afectarían el patrimonio y, por el otro, lo vinculado al fallecimiento de P

En este último legajo, la magistrada provincial consideró la existencia de tres hipótesis delictivas: a) el presunto envenenamiento, b) la firma espuria de F en el protocolo de fin de vida, y c) la mala praxis médica en la que habría incurrido el personal del Sanatorio de los Arcos. Hecha esa distinción, declinó su competencia respecto de las dos últimas a favor de la justicia nacional de esta ciudad (audiencia del 29 de marzo de 2022).

Tras la apelación de la fiscalía y la querella (concedidas por auto fechado el 8 de abril de 2022), el magistrado revisor resolvió declinar la competencia en su totalidad (audiencia del 20 de mayo de 2022).

El juzgado nacional de esta ciudad rechazó esa atribución al considerar que B P había denunciado una única maniobra delictiva y que la escisión del trámite según la presunta afectación del patrimonio o la vida de P afectaría la comunidad probatoria entre ambos procesos e importaría un riesgo de resoluciones contradictorias. Agregó que en aquella provincia se habría urdido y desarrollado la maniobra presuntamente defraudatoria, que también allí residen las partes, tiene radicación la sociedad de la que se habría apropiado F y se sitúa el desarrollo inmobiliario que constituiría su objeto, mientras que la muerte de P en esta ciudad sería el medio para alcanzar más rápidamente el objetivo ilícito de F (resolución del 17 de mayo de 2023).

Con la insistencia de la justicia rionegrina y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto de competencia (resolución del 6 de junio de 2023).

La controversia está circunscripta a la hipótesis delictiva en torno de la muerte de P y las circunstancias que la rodearon, y no se ha controvertido que ello tuvo lugar en esta ciudad. En consecuencia, entiendo que corresponde proseguir la investigación ante la justicia nacional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos.

En ese sentido, cabe recordar que tiene resuelto el Tribunal que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275;

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

315:312 y 323:171, entre muchos otros), y que cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos (Fallos: 328:882; 329:3954 y CCC 25953/2021/1/CS1, "Romanelli, Cintia Marina s/ incidente de incompetencia", resuelta el 12 de agosto de 2022).

En otro orden, resulta de aplicación al *sub examine* la doctrina del Tribunal, según la cual, en el caso de muerte de una persona por el supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales médicos, corresponde conocer al juez del lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían desencadenado el deceso (Fallos: 329:5718).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional de esta ciudad proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 14:30:23